

LA SINONIMIA NOCIONAL, UN CASO PECULIAR DE SINONIMIA EN TERMINOLOGÍA

Bernard Thiry

HEC-École de Gestion de l'Université de Liège

Institut Libre Marie-Haps de Traduction et Interprétation (Bruselas)

ABSTRACT

This article, which stems from a research on the subject of *non-contractual civil liability* from a terminological and terminographical point of view, analyses several cases of terms that without being full synonyms to each other, get to the point of getting mixed and finally end up designating, without distinction, one sole notion, a sort of extension of the notion of synonymy. This paper aims to dismantle the mechanism of these cases of improper synonymy, firstly by accusing and proving their presence and the examples which betray it, and ultimately by indicating the rules that will help make the most accurate semantic distinction of their components.

KEYWORDS: terminology, legal translation, law, synonymy.

RESUMEN

El presente artículo, que parte de una investigación sobre el tema de la *Responsabilidad civil extracontractual* desde la perspectiva terminológica y terminográfica, analiza varios casos de términos que, sin ser por completo sinónimos entre sí, llegan a confundirse y a designar indistintamente una noción única, produciéndose, pues, una suerte de extensión de la noción de la sinonimia. Este trabajo pretende desmontar el mecanismo de estos casos de indebida sinonimia, acusando y demostrando, en primer lugar, su presencia y los ejemplos que la traicionan y, en última instancia, indicando las normas para realizar la distinción semántica más exacta de sus elementos.

PALABRAS CLAVE: terminología, traducción jurídica, derecho, sinonimia.

1. INTRODUCCIÓN

En este artículo queremos exponer los elementos de una hipótesis que se nos presentó en el marco de una investigación sobre Derecho,

concretamente el tema de *Responsabilidad civil extracontractual*, desde la perspectiva de la terminología y terminografía del área, estudiada en los derechos español y belga¹.

De lo que se trata es de un caso particular de sinonimia, entre la mucha que ostenta la terminología del área estudiada (sinonimia estilística, definitoria, de enfoque, etc.) y que nos sugiere la siguiente hipótesis, no por arriesgada más baladí y menos fundada en pruebas fehacientes, debidamente observadas en el corpus y relatadas a continuación.

La siguiente cita, que se presenta precisamente como observación de corte terminológico, puede constituir un buen punto de partida para nuestra exposición:

“El Derecho civil (español) no contiene una reglamentación sistemática de la *abstención*; nuestro Código civil alude a los efectos de la culposa o negligencia, denominándola (sic) *omisión* en el art. 1902”. (De Casso y Romero, 1967: “Abstención”).

¿Cómo no deducir de esta cita la sinonimia de *abstención* y *omisión*? Sin embargo, los dos términos-palabras ostentan, a todas luces, claras diferencias semánticas.

Así, en el transcurso de nuestro trabajo sobre el área, se nos presentaron casos de términos que, sin ser en absoluto sinónimos entre sí (los rasgos semánticos de su significado literal estricto desautorizan en rigor su consideración de tales), llegan a confundirse y a designar indistintamente una noción única, verificándose, pues, en ello una extensión de la noción de la sinonimia, que llamaríamos *sinonimia nocional* (o *funcional*) porque son términos en los que parece privilegiarse la función de pura denominación nocional, a expensas de su significado literal. Más bien parece como si la denominación estuviera desprendida de la literalidad y de los matices que ésta expresa y perdiera su significado propio, para volverse una mera etiqueta de la noción, tendiendo así a categoría (nunca alcanzada, por cierto) de puro nombre inmotivado.

Por cierto, de cara a tales empleos de indebidos sinónimos, resulta importante que los condenemos y sigamos la norma más estricta que los distingue; el presente artículo precisamente pretende desmontar el mecanismo de esos casos de indebida sinonimia, acusando y demostrando, primero, su

¹ THIRY, BERNARD (2005): *Diccionario jurídico: terminología de la Responsabilidad civil (español-francés y francés-español)*. Granada, Comares (colección Interlingua Diccionarios, n.º 50, Prólogo de E. Ortega Arjonilla), 424 págs.

— (2009): *Terminología y Derecho*. Granada, Comares, 287 págs. (De próxima publicación).

presencia y los ejemplos que la traicionan y, en última instancia, indicar las normas de la más exacta distinción semántica de sus elementos.

Reconozcamos que, no por presentarse como sinónimo de un término dado (*culpa civil* y *culpa aquiliana*, pongamos por caso), dicho sinónimo no presenta matices de significado, al añadir alguna connotación particular. Es más, algunos como los que llamamos *sinónimos de enfoque* o *sinónimos definitorios* incluso marcan voluntariamente la noción de su nuevo cuño explicativo o definitorio. Pues bien, aquí, al contrario, esta clase de sinónimos que llamamos *nocionales* parecen perder su significado propio.

Los ejemplos por antonomasia son los de los siguientes dobletes, en cuyo caso lo extraño radica en que llegan a ser sinónimos, términos que, en principio, son nada menos que antagónicos, puesto que inicialmente deben su existencia a su complementariedad, pensada para colmar el significado global de un genérico común:

- *Negligencia* / *imprudencia* como modalidades complementarias de la Culpa en sentido estricto (s.s.) o Acto ilícito no intencional;
- *Culpa* / *negligencia* como modalidades de la Culpa en sentido amplio;
- *Acto* / *hecho* como modalidades complementarias de la “acción positiva”
- y *Omisión* / *abstención* como modalidades complementarias del “acto negativo”.

Lo extraño es precisamente que estos términos antagónicos llegan a emplearse no sólo como sinónimos entre sí, sino incluso como sinónimos de su genérico, perdiendo, a la vez, su significado propio².

El fenómeno afecta también a listas más amplias de términos como es el caso de *incapaz*, *inimputable*, *inculpable* y los múltiples sinónimos de *demencia*, en cuyo último caso, lo que llama la atención es el número de términos afines que pueden terminar siendo sinónimos.

Expondremos los pormenores de la prueba al respecto y los ejemplos del corpus a raíz de cuya observación se nos impuso esta hipótesis.

² Compárese con *Delito* y *Cuasidelito* de los que diríamos, con los términos del presente análisis, que son sinónimos nocionales que han tenido éxito como tales: la doctrina les reconoce un sentido estricto al lado de su sentido amplio; son, pues, a la vez, sinónimos (sic) entre sí en su sentido amplio, y, por muy extraño que pueda parecer, antónimos en su sentido estricto (en la complejísima situación que tejen entre sí como hipónimos e hiperónimos de sí mismos).

2. NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA

El ejemplo por antonomasia nos viene proporcionado por nuestro tratamiento de la noción de *culpa* en su significado de *cuasidelito* (*s.s.*), a la que repetidamente la literatura jurídica del área asocia no sólo sinónimos técnicos como *culpa* (*s.s.*) o *simple culpa*, sino también *negligencia* e *imprudencia*, así como otros muchos términos más ocasionales como *abandono*, *dejadez*, *descuido*, *impericia*, *imprevisión*, *incuria*, *ligereza*, etc.

Para análisis de esos ejemplos, digamos que difieren en su significado literal los términos “negligencia, imprudencia, abandono, dejadez, descuido, impericia, imprevisión, incuria, ligereza”; y en la práctica jurídica también (la del juez que enjuicia el caso) se dirá que estas nociones, en realidad, no son la culpa, sino que entran en el concepto de culpa; ello no quita para que, en los tratados, la distinción a veces desaparezca o, por lo menos, se desvirtúe, como demostramos en el análisis detallado siguiente.

De entrada, esta materia suscita una impresión de gran confusión; todo parece indicar —valga la redundancia— que estos términos, opuestos en su significado literal, llegan a ser sinónimos en esta área.

Esta impresión se nos hizo presente al encontrar repetidamente en nuestro corpus mención conjunta de los términos *negligencia* / *imprudencia*, *négligence* / *imprudence*, mezclados ambos en todo momento sin aparente distinción de sus significados. De esta situación son ilustrativos algunos contextos, como los siguientes (con comentario incluido en la misma cita). Para el derecho belga:

L'article 1383 rend chacun responsable non seulement des faits dommageables qu'il a pu commettre mais aussi de sa *négligence* ou de son *imprudence* (La situación inicial parte, pues, en derecho belga, del mismo texto del Código civil; hasta aquí, uno puede pensar que el legislador bien puede haber distinguido dos nociones distintas; véanse infra definiciones en lengua común sobre todo). La *faute par imprudence* (¿Será este término, único ahora, un genérico que sintetiza los dos anteriores?) est semblable... à la *faute par défaut de prévoyance* ou de *précaution*... Ce qui caractérise la *faute d'imprudence* ou de *négligence* (Y ahora, ¿volvemos a la distinción inicial o bien es el genérico anterior que se enriquece estilísticamente con un doble sinónimo?) sur le plan aquilien, c'est la *prévision* ou la *prévisibilité* du dommage. (Dalcq, 1962-67: 309)

Para el derecho español, compárense, con los mismos datos de interpretación, las siguientes citas de un mismo autor:

“La acción u omisión han de ser culpables, esto es producto de la deliberada voluntad de dañar (dolo) o de la *negligencia* o *imprudencia* (culpa) del agente”. (De Ángel Yágüez, 1978: 50) y “El autor de un daño sólo responde cuando en su acción han intervenido voluntad de dañar o *negligencia*”. (De Ángel Yágüez, 1978: 15). (¿Es aquí esta última *negligencia* un término genérico que recoge, sintetizándolos, los dos sinónimos anteriormente citados de negligencia e imprudencia?).

La confusión se hace más sensible cuando separadamente cada uno de los dos términos va apareado indistintamente con un tercero; así, con *culpa*, encontramos mención de *culpa o negligencia* (Cód. civ. esp., 1902; Cód. pen. esp., 20) y *sin culpa ni imprudencia* (Cód. civ. esp., 1729), dando la impresión de que el segundo término del doblete se denomina indistintamente *negligencia* o *imprudencia*.

Por otra parte, está el argumento de la presencia, en el corpus (belga), de términos variantes como *Faute par (de) négligence* (Dalcq, 1962-67: 309, e.o.) y *Faute par (d') imprudence* (Dalcq, 1962-67: 309, e.o.), variantes no siempre opuestas en un claro juego de oposición de significado. Así pues, como en el contexto francés citado arriba *sub litt. a*, ¿será la *faute par imprudence*, cuando va citada sola, algún término genérico que admite como sinónimo la *faute par négligence*? De la presencia de estas variantes, diremos que no ayuda a resolver la cuestión de si *negligencia* e *imprudencia* constituyen una noción única con dos denominaciones sinónimas o dos nociones distintas.

Por fin, fuera del análisis de los contextos disponibles en el corpus, echamos mano también de las definiciones de estos términos opuestos; y esas definiciones no ayudan a despejar totalmente las dudas: de ellas (véanse aquellas en las que los diccionarios de lengua acuden a completar el enfoque de los especializados) se desprende que los diccionarios definen, en no menos de dos ocasiones y en cada lengua, uno de estos términos por el otro:

Imprudencia: Omisión de la diligencia debida. Culpa, *negligencia* (sic) (Gómez de Liaño, 1979).

Négligence: Manque de précaution, de *prudence* (sic), de vigilance... (Petit Robert).

En conclusión de todo lo anterior, parece, pues, como si los dos elementos del binomio, en las dos lenguas y derechos considerados, tejieran entre sí relaciones de confusión que, desde una situación literal de clara oposición y complementariedad, tendieran hacia la sinonimia.

Ahora bien, en realidad no deja de chocar semejante análisis (o impresión inicial) con algunas hipótesis e ideas clave que nos hemos ido fraguando en nuestra experiencia de esta materia. Y es que, en la lengua común,

negligencia e *imprudencia* son todo menos sinónimos. Hay pocas razones, pues, para que, en la LSP jurídica, lo sean, cuando observamos repetidamente que la lengua y terminología jurídicas se fundamentan básicamente en la lengua común con la que comparten tantos rasgos comunes y que, por otra parte, es considerable la atención que los juristas prestan a las ‘palabras’ de su lengua y terminología, con el acostumbrado rigor que ponen en hurgar el significado de los términos que manejan; bien nos parece, pues, que otra lógica se esconde en la materia.

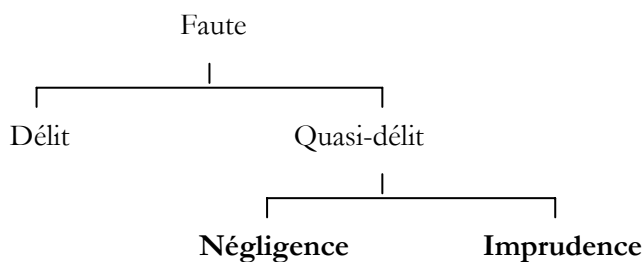
Con semejante certeza, hemos vuelto, pues, al corpus, distinguiendo lenguas y derechos, echando mano de las estadísticas cuando disponíamos de ellas y de la lógica descubierta en nuestros estudios de áreas afines. He aquí los resultados de nuestro análisis.

Ante todo, cabe observar que los derechos español y belga no presentan igual situación. En derecho belga, la situación ofrece un panorama sereno: la misma letra del Código civil opera una distinción clara en el texto de su articulado fundacional:

1382. Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé, à le réparer.

1383. Chacun est responsable du dommage qu'il a causé non seulement par son fait, mais encore par sa *négligence* ou par son *imprudence*.

Dichas *négligence* e *imprudence* se oponen, pues, claramente como dos modalidades de la *culpa* (*quasi-délit*), lo cual queda ya confirmado por la gran mayoría de los contextos disponibles.

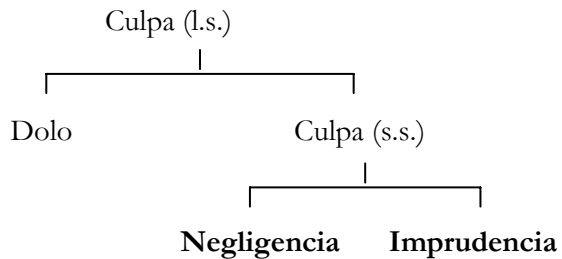


En derecho español, al revés, la situación es más compleja. En efecto, no hay aquí ningún texto legal fundacional que, como en derecho belga, presente el mismo binomio de dos nociones opuestas. Antes bien, el artículo 1.902 del Código civil español, correspondiente a los 1.382-1.383 belgas

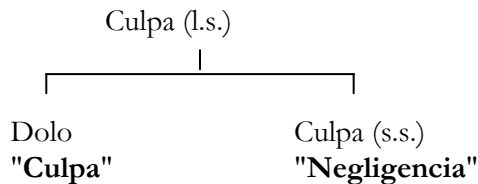
(argumento en Lacruz Berdejo, 1977: 208³) sustituye al referido binomio este otro, bien diferente, de *culpa o negligencia*.

1902: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo *culpa o negligencia*, está obligado a reparar el daño causado.

Podemos medir hasta qué punto difieren los dos binomios en cuestión. El primero (como en francés *négligence / imprudence*) alude a modalidades de la *culpa en sentido estricto (s.s.)*, esto es, el acto ilícito causado por esa simple negligencia o imprudencia, o, si se quiere, sin ánimo de dañar. Ejemplo: *La acción u omisión han de ser culpables, esto es producto de la deliberada voluntad de dañar (dolo) o de la negligencia o imprudencia (culpa) del agente.* (De Ángel Yágüez, 1978: 50). Esquemáticamente:

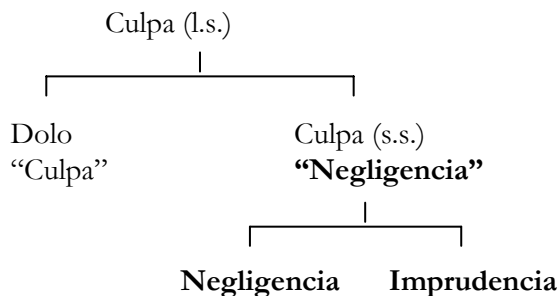


El segundo, *culpa o negligencia*, al revés define las modalidades de la *culpa en sentido amplio (l.s.)* en términos que la interpretación arriba aludida hace corresponder respectivamente con *dolo* y *culpa* (argumento infra), por muy literalmente extraña que parezcan estas equivalencias). Ejemplo: *Es incuestionable que las palabras 'culpa y negligencia' del art. 1.902 Cc. significan, traducidas en una lengua más técnica, 'dolo' y 'culpa'.* (Gómez Orbaneja, 1949: 189). Esquemáticamente:



³ “Determinante de tal modo de expresarse es, sin duda, el art. 1902, único con antecedentes en el Código de Napoleón y el proyecto isabelino. En efecto: el Cc. francés establecía, como consecuencia de cualquier hecho dañoso del hombre, la obligación de reparar el perjuicio a cargo de ‘celui par la faute duquel il est arrivé’ (art. 1382, y en el artículo siguiente responsabilizaba al agente ‘non seulement par son fait, mais encore par sa négligence ou par son imprudence.’” (Lacruz Berdejo, 1977: 208)

De ello se deduce que la *negligencia*, elemento común a los dos binomios, presenta en ellos dos significados radicalmente diferentes e incompatibles: modalidad de la *culpa* (s.s.) en el primero y esa misma *culpa* (s.s.), por oposición al *dolo*, en el segundo.



En realidad, aquí se podría detener el análisis sin más comentario que el anterior que compara datos procedentes de dos lenguas y derechos diferentes, no teniendo el derecho español por qué cargar con esos problemas de polisemia introducida por el primer binomio extraño al contenido de su texto legal.

Sin embargo, al revés del texto legal, la doctrina sí da testimonios de ese binomio *negligencia / imprudencia* y nuestro corpus da de ello las debidas pruebas literales. Veamos, pues, lo que la doctrina dice de él y cómo lo emplea.

La primera comprobación que permiten las concordancias informáticas de nuestro corpus revela, de una forma totalmente inesperada, que, en realidad, en el corpus considerado, el binomio *negligencia e (ni) imprudencia* presenta una única ocurrencia en Lacruz Berdejo (1977), otra única también en Rogel Vide (1977) y dos en De Ángel Yágüez (1978)⁴. Prueba fehaciente de la poca vigencia del doblete como tal en la doctrina española.

Ello no impide, sin embargo, que dichos términos presenten separadamente una vigencia real en el corpus. Hemos pasado a calcular sus respectivos empleos, con los siguientes resultados: estadísticamente, aparece una desigualdad de trato entre los dos elementos del mencionado binomio. Las concordancias informáticas de nuestro corpus español nos permiten observar que *Negligencia* aventaja con mucho a *Imprudencia*, puesto que las frecuencias de los dos términos se distribuyen así: 223 empleos de *Negligencia - Negligente(s)* contra los escasos 49 de *Imprudencia - Imprudente(s)/ mente*.

⁴ Para comparación, hemos calculado la frecuencia del doblete *Culpa o (y, ni) Negligencia* en las concordancias de los mismos cuerpos doctrinales, lo cual arroja los siguientes resultados: Lacruz Berdejo (1977): 16 empleos; De Ángel Yágüez (1978): 34 empleos y Rogel Vide (1977): 37 empleos. (A efectos del procesamiento de textos, estas tres obras nos constituyen sendos corpus de 74, 158 y 212 páginas respectivamente).

De los dos elementos del binomio, *Negligencia* se impone, pues, al otro, hasta parecer fagocitarlo literalmente.

En realidad, este protagonismo de *Negligencia* bien puede provenir de una distribución de los dos términos del binomio a los ámbitos civil y penal respectivamente, tal como se desprende de aserciones como la de Lacruz: “En materia de delitos, el Cpen separa como dos formas generales de infracción punible la dolosa... y la culposa (*imprudencia*, equivalente a *negligencia* civil)” (Lacruz Berdejo, 1977: 207), aserción de la que se deduce, pues, que la *Culpa* (*s.s.*) se denomina genéricamente *negligencia* en lo civil e *imprudencia* en lo penal, a raíz del texto del artículo 1902 del Código civil para la *negligencia*, por una parte, y, por otra, en lo que se refiere a la *imprudencia*, a raíz del tenor literal del artículo 565 del Código penal vigente al tiempo del comentario de Lacruz, que es el artículo que, bajo el título “*De la imprudencia* (sic) *punible*”, define la *imprudencia* (sic) *temeraria*. Y no es casualidad si el artículo correspondiente del nuevo Código penal de 1995 demuestra la misma pauta denominativa al aludir a la oposición genérica *dolo o imprudencia* (artículo 5), con derivados adjetivos lógicamente correspondientes: *doloso o imprudente* (artículo 10).

Hechas las anteriores aclaraciones, desde luego queda más sosegado el panorama terminológico y, en afán normalizador de la situación terminológica, abandonada la hipótesis de sinonimia entre *negligencia* e *imprudencia* en sus empleos más rigurosos. Ello no impide empero que sigan sin justificar algunas situaciones en las que están implicados los dos términos aquí debatidos.

Para *negligencia*, subsiste su polisemia en la comparación de los dos binomios *culpa o negligencia* y *negligencia o imprudencia*, si es que la doctrina (que no la Ley) acepta asumir la pesada herencia de este último binomio, como en francés, pero en un panorama terminológico ya cargado de nociones y denominaciones afines fácilmente confundibles, sin contar ya con la difícil interpretación de cada uno de los elementos del doblete *culpa o negligencia* que hemos tratado anteriormente.

Por lo que se refiere a *imprudencia*, la clave de reparto (civil vs. penal) arriba descrita levanta las dudas teóricas sobre interpretación de este término; pero no las despeja todas si comprobamos que, en las 12 citas del término en Lacruz Berdejo (1977), cuatro no son atribuibles al ámbito penal. Y en semejante panorama de dudas interpretativas, confesamos que es bastante desestabilizador encontrarse, por ejemplo, con citas divergentes ya mencionadas del mismo Código civil como *sin culpa ni imprudencia* (sic en el Cód. civ. esp., 1729, en tema de mandato, o sea sin relación alguna con lo penal), al lado del consabido binomio de *culpa o negligencia* (Cód. civ. esp., 1902 y otros muchos); nada más propicio, en efecto, a ver reaparecer la amenaza del fantasma de la debatida sinonimia entre *negligencia* e *imprudencia*.

Sea como fuere, entre norma y uso, siendo tan manifiesta la norma descubierta, optamos por privilegiar esa norma y los usos más rigurosos

observados, aunque no sin haber dejado de observar los usos discordantes entre los que nos ha costado descubrir la verdad terminológica y que tienden a hacer de *negligencia* e *imprudencia* dos sinónimos, otorgando a esas dos figuras un mismo papel en la economía del área, el de ser ambas una posible denominación del hecho ilícito no intencional, sin más distinción.

3. CULPA / NEGLIGENCIA

El caso de este segundo doblete en el que figura *negligencia*, con los consiguientes problemas de diversas interpretaciones, sugiere, a su vez, la posibilidad de verificación de la sinonimia nocional que comentamos aquí. He aquí los datos de análisis del referido doblete en el ámbito de la interpretación de la noción de *culpa* en Derecho español.

Se plantea la cuestión de la exacta interpretación de *culpa* en el doblete *culpa o negligencia*, de mención frecuente en el Código civil (498, 978, 1.018, 1.031, 1.089, 1.093, 1.104, 1.652, 1.660, 1.889, 1.902, 1.968, e.o. Cf. también 1.729: (“sin - ni imprudencia”).

Antecedente del problema es la letra del propio Código civil que, en los artículos 1.089 y 1.101-1.104, anunciadores de la regulación de nuestra materia, en tema de “indemnización de los daños y perjuicios... en el cumplimiento de (las) obligaciones”, opone literalmente *dolo* (1.102) a *negligencia* (1.103) (sic), tratando luego conjuntamente este binomio bajo la nueva denominación compleja de *culpa* (sic) o *negligencia* (1.104), recogida ya anticipadamente en los artículos 1.089 y 1.093 y que reaparece lógicamente en el artículo 1.902 así debidamente anunciado:

Art. 1.089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de *culpa o negligencia*.

Art. 1.101. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados lo que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en *dolo, negligencia* o morosidad...

Art. 1.102. La responsabilidad procedente del *dolo* es exigible en todas las obligaciones...

Art. 1.103. La responsabilidad que proceda de *negligencia* es igualmente exigible en el cumplimiento de todas las obligaciones...

Art. 1.104. La *culpa o negligencia* del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar...

Art. 1.902. El que por acción u omisión causa daño a otro,

interviniendo *culpa o negligencia*, está obligado a reparar el daño causado.

Pues bien, la doctrina no escatima sus críticas al comentar, en sentidos diversos, lo poco acertado, y creador de confusión (para el lugar concreto) que supone la mención conjunta de *culpa o negligencia* en el Código, lo cual no es poco, dada la importancia central de su texto para la materia de la responsabilidad civil, en el artículo 1.902.

He aquí alguna expresión de esas críticas: “La clasificación de nuestro Código ofrece a la crítica moderna muchos reparos” escribe inequívocamente Castán Tobeñas (1974: 78, n.º 2) acerca del contenido del artículo 1.089 en cuestión. Entre estos reparos, figura el siguiente: “Incluso (el) valor clasificatorio (del art. 1.089) es escaso, ya que el propio Código civil, en la estructuración sistemática de las fuentes de las obligaciones, no se atiene exactamente a lo establecido en el artículo 1.089.” (Hernández Gil, citado por Castán Tobeñas, 1974: 80).

Veamos las diversas interpretaciones que se han dado del significado de esta *culpa* en el marco del doblete considerado; las reportaremos al esquema tripartito que fundamenta toda la estructuración de la materia: *culpa (l.s.) = dolo + culpa (s.s.)* y, como veremos a continuación, *culpa*, en este contexto, puede interpretarse como representativa, no ya de los dos, sino de los tres extremos de significados indicados. En efecto:

3.1. CULPA = CULPA (S.S.) O NEGLIGENCIA

Según interpretación de Lacruz Berdejo, puede pensarse que la misma existencia del término *culpa* se debe a una (mala) traducción del término francés *Faute* por los redactores originales del Código civil español desde su antecedente napoleónico. En esta hipótesis, *culpa* significa lo mismo que la negligencia, esto es *culpa* en sentido estricto. He aquí el texto del tratadista:

Literalmente el Cc., que separa mucho en cuanto a sus consecuencias el incumplimiento doloso y culposo de las obligaciones (Cfr. art. 1.106), ni siquiera menciona al dolo en tema de la responsabilidad llamada extracontractual: lo mismo los arts. 1.089 y 1.093 que el 1902 hablan de *culpa o negligencia*. Determinante de tal modo de expresarse es, sin duda, el art. 1.902, único con antecedentes en el *Código de Napoleón* y el proyecto isabelino. En efecto: el Cc. francés establecía, como consecuencia de cualquier hecho dañoso del hombre, la obligación de reparar el perjuicio a cargo de ‘celui par la faute duquel il est arrivé’ (art. 1.382), y en el artículo siguiente responsabilizaba al agente ‘non

seulement par son *fait*, mais encore par sa *négligence* ou par son *imprudence*'. El proyecto isabelino refundió ambos preceptos en su art. 1.900, a cuyo tenor 'todo el que ejecuta un hecho en que interviene algún género de culpa o negligencia, aunque no constituya delito o falta, está obligado a la reparación del perjuicio ocasionado a tercero'; la *faute* del código de Napoleón aquí ha recibido una *traducción inexacta* (para el lugar concreto), pues, *con arreglo a la terminología usual significaría lo mismo que la negligencia*, excluyendo la infracción intencional: el dolo. (Lacruz Berdejo, 1977: 208).

3.2. CULPA = CULPA (L.S.)

Siguiendo las mismas pautas de interpretación, De Cossío y Corral llega a conclusiones literales distintas, encaminadas a la interpretación de la letra de los artículos 1.089 y siguientes del Código civil:

Quando [el legislador] dice 'actos ilícitos' o 'actos en que interviene cualquier género de culpa o negligencia', no hace sino aclarar o definir en la segunda frase el contenido del concepto formulado en la primera. Es decir, deducir del artículo examinado, que, para el legislador, actos ilícitos son aquellos en que interviene cualquier clase de culpa o negligencia.

Admitida esta segunda interpretación, cabe pensar también que cuando se utiliza en este artículo la palabra *culpa*, ésta no tiene el sentido técnico de falta de diligencia, sino que más bien supone una *traducción poco afortunada y originadora de confusiones* de la palabra francesa *faute*. *Se comprenderían por lo tanto en ella al mismo tiempo la culpa en sentido técnico o estricto y el dolo.*" (De Cossío y Corral, 1955: 74-75).

En otras palabras o esquemáticamente, si tenemos que entender esta opinión en la literalidad del texto que la expresa, en la *culpa* de los artículos 1.089 y sigs. citados caben las dos nociones de culpa en sentido estricto y dolo, con lo cual *culpa* habría de entenderse en el sentido amplio de *culpa (l.s.)* del esquema.

3.3. E INCLUSO: CULPA = DOLO

Por fin, hay quien sostiene que la *culpa* del mentado doblete llega hasta cobrar el propio significado de *dolo*.

Si nos atenemos a los atinados y críticos comentarios de Lacruz, en su

texto citado arriba, observamos que corrige de inmediato la confesión de improbabilidad de interpretación que deja adivinar el verbo en condicional de su relatada opinión (“...la ‘faute’ del Código de Napoleón aquí ha recibido una traducción inexacta (...) significaría (sic) lo mismo que la negligencia”), añadiendo que “los artículos 1.089 y 1.092, 1.093 y 1.902 del Cc. deben interpretarse con arreglo a este antecedente isabelino del art. 1.902...; sea *considerando al dolo incluido en el concepto de culpa, como distinto de la negligencia*; sea por interpretación a fortiori acaso el autor del Cc. pensase que la acción dolosa que causa daños es siempre delictiva.” (Lacruz Berdejo, 1977: 207-208). (La oposición unánime de la doctrina a esta última “interpretación a fortiori” autoriza el no tomar en cuenta aquí su contenido (que el propio Lacruz rechaza: “acaso el autor del Cc. pensase...”). La interpretación que tomamos en cuenta es, pues, ésta: *culpa* significa *dolo*, distinto de la *negligencia*.

Más explícito y tajante, si cabe, es la expresión inequívoca de Gómez Orbaneja, al respecto: “Es incuestionable que las palabras ‘culpa’ y ‘negligencia’ del art. 1902 Cc. significan, traducidas en una lengua más técnica, ‘dolo’ y ‘culpa’.” (Gómez Orbaneja, 1949: 189); esto es: *culpa* = *dolo* (y *negligencia* = *culpa*).

También deducimos esta interpretación del doblete *culpa y/o negligencia* de la lectura de Yágüez:

La doctrina jurídica tradicional se ha encontrado, en esta materia, totalmente dominada por el concepto de culpa: el autor de un daño sólo responde cuando en su acción han intervenido *voluntad de dañar* o *negligencia*. (De Ángel Yágüez, 1978: 15)

La primera conclusión que se impone a la exposición de estas interpretaciones posibles es la de una polisemia —cuando menos— ‘de deseable normalización’; tal situación de polisemia en el empleo de término tan importante como lo es el de *culpa* para nuestra materia aboga por confirmar la crítica de “poco técnico” que se le viene haciendo al Código civil.

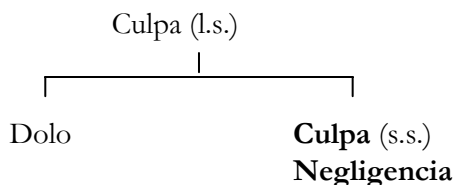
Pero veamos a qué conclusiones o consecuencias nos pueden llevar estas tres interpretaciones a efectos de la gestión de un diccionario terminológico del área.

3.3.1. *Culpa* = *Culpa* (s.s.)

En esta hipótesis, la conjunción “o” del doblete *culpa o negligencia* tiene que entenderse, no en sentido disyuntivo, sino declarativo: *culpa* significa lo mismo que *negligencia*.

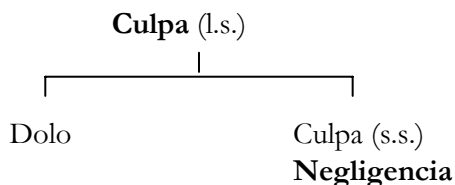
De esta primera interpretación (que no es más, en realidad, que un eslabón interpretativo en su argumentación), hace su propio autor, el

comentarista cuyo texto arriba reproducimos, la debida crítica que nos autoriza a rechazarla: véanse las menciones complementarias de “traducción inexacta” y de insostenible exclusión de la figura del dolo en el esquema. En la asimilación de *culpa* a *negligencia*, en efecto, el mismo Lacruz apunta que se ha perdido un elemento imprescindible del abanico nocional: el *dolo*.



3.3.2. *Culpa = culpa (l.s.)*

Poco comentario nos valdrá el texto que sostiene la presente interpretación; más bien nos parece encubrir su literalidad una torpeza gramatical (que sólo agrada a la idea de exhaustividad de cobertura del esquema tríptico) en sentido de que, sin lugar a duda, hay que entender que donde “se comprenderían... al mismo tiempo la culpa en sentido técnico o estricto y el dolo” no es “en ella” (la culpa), sino en el doblete (culpa o negligencia). Sin ello, el que los dos elementos del binomio *culpa o negligencia* se opongan con tan descarado desequilibrio en el esquema [siendo el uno hiperónimo del otro al que se le opone por la mera disyuntiva “o”: *culpa = culpa (l.s.)* y *negligencia = culpa (s.s.)*], parecería totalmente desatinado y provenir de hipótesis que, además, su propio autor rechaza inequívocamente en seguida: “... si ello es así, cae por tierra la distinción que el Código Napoleón aún conservaba de delitos y cuasidelitos... Tal confusión es perturbadora” (De Cossío y Corral, 1955: 75).

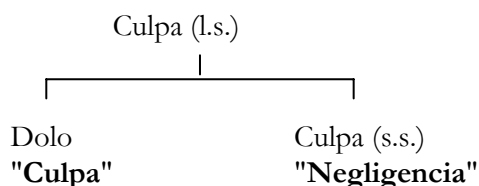


3.3.3. *Culpa = dolo*

Esta interpretación, de corte histórico y filológico, es sumamente atractiva y convincente. Su lógica sigue impertérritamente la lógica textual del Código (véase la línea seguida por los artículos 1.101, 1.102, 1.103, y sus

consecuencias en los 1.104 y 1.902; en esta hipótesis, la conjunción “o” tiene carácter disyuntivo); además, responde exactamente a la interpretación doctrinal que se les da a los artículos 1.382 y 1.383 del Código Napoleón de 1804 (o, lo que es lo mismo, del belga, o francés, actual).

Nos resulta indefendible, sin embargo, formalizar una equivalencia tan disparatada en su letra: *culpa* = *dolo*, cuando, sobre todo, en opinión tan unánime entre los especialistas y como hemos visto supra, el disparate es consecuencia de malos tratos interlingüísticos: la traducción errónea del antecedente napoleónico de 1804, del que nuestra formalización terminográfica llevaría los deplorables estigmas.



En conclusión del comentario dedicado a las tres interpretaciones sugeridas por la doctrina, resulta que ninguna se nos impone de forma satisfactoria: de cualquier forma que se interprete la *culpa* en el doblete que analizamos, siempre aparece la evidencia de una literalidad original falseada, de una terminología criticable y que parece ser lo propio, en el caso concreto, de la letra del Código.

Con todo ello, no salimos de apuros hasta aquí. Queda sin embargo, así al menos nos lo parece, una *cuarta vía* de indudable eficacia e interés desde el punto de vista de la formalización terminográfica y que seguiremos: se nos impone esta otra certidumbre de que el referido binomio *culpa o negligencia*, lejos de poder analizarse en sus términos componentes, sólo puede tener sentido como un *conjunto inseparable*. Pero, si tal es el caso, la pregunta que de inmediato se plantea es la de saber en qué sentido se tiene que entender.

Para contestar a esta pregunta, allí están todos los empleos recogidos en el texto del Código, y a los que prestaremos a continuación la atención que merecen; no se nos puede escapar, sin embargo, que dos interpretaciones doctrinales existen, a las que vamos a dedicar los siguientes párrafos de exposición y análisis.

La primera de estas dos interpretaciones es la ya anteriormente aludida de los juristas filólogos e historiadores que, remontándose a los orígenes de la redacción del Código, descubren que, en la letra de los artículos 1.089, 1.101 a 1.104 y 1.902, y por muy extraño que aparente, *culpa* significa *dolo*, o, lo que viene a ser lo mismo, el doblete *culpa y negligencia* significa lo mismo que *dolo* y *culpa*, esto es, en su conjunto, *culpa en sentido amplio (l.s.)* (véase detalle supra).

La segunda interpretación, de signo exactamente contrario, es de corte

doctrinal y también ha sido objeto de exposición anterior: según ella, la noción definida en el artículo 1.104 (base de la argumentación) es la de *culpa en sentido estricto (s.s.)* (véase supra).

Pues bien, no podemos por menos de suscribir a la primera de estas interpretaciones y lo vamos a justificar.

Ante todo, conviene sentar claramente que a lo que procede el texto que sirve la segunda interpretación es a la definición de una noción, que no a la justificación de una denominación.

En cuanto a noción se refiere, tomaremos la debida precaución de dejar a los mismos juristas el cuidado y la responsabilidad exclusiva de definir las nociones que abarca su disciplina. Pero, desde el punto de vista de la denominación de este binomio, nos consta que sus demás empleos legales confirman nuestro criterio:

- Su presencia en el básico artículo 1.902, médula del área, no nos parece poder tener otro significado que el de la genérica ‘culpa civil’ (criterio de culpabilidad);
- Los demás empleos ostentan un significado genérico (no opuesto al *Dolo*) que es el que nos ha inducido a asignarles el significado de *Culpa (l.s.)* (véase enunciación de estos criterios supra);
- Entre estos empleos, a algunos de los cuales hace referencia Traviesas (1926), los hay que el propio autor declara como de significado amplio: el del artículo 1.902, por ejemplo, presentado como “caso de la llamada culpa aquiliana” (sic, pág. 278) o del 1.101, “precepto, sin duda, de carácter general” (sic, ibid.);
- El mismo artículo 1.104, considerado en la estructura textual lógica instaurada en el articulado del Código desde el artículo 1.089, ofrece, al menos así nos lo parece, otra interpretación posible que la defendida por Traviesas. En efecto, según queda plasmado anteriormente, después de instaurado el binomio *culpa y negligencia* por el artículo 1.089, el 1.101 alude de nuevo a él mediante los términos de *Dolo y Negligencia*, tratados luego respectivamente en 1.102 y 1.103; hasta que, por fin, 1.104 los trata de nuevo conjuntamente bajo la nueva denominación compleja de *culpa o negligencia*, que reaparecerá en el artículo 1.902 (véase el texto del referido articulado reproducido supra).
- Por fin, nos confirman en esta nuestra idea afirmaciones como la siguiente, cuya autoridad interpretativa es innegable, dada la personalidad de su autor en el ámbito de la doctrina civil española: “Los arts. 1.093 y 1.902 del Código civil aluden sólo a la *culpa o negligencia*; pero es indudable que hay que entender aludida en estas disposiciones *la culpa en su sentido más genérico*, comprendiendo no sólo el hecho negligente, sino también, y con mayor razón, el doloso o

intencional.” (Castán Tobeñas 1985: 956).

Otra confirmación de que el binomio *culpa o negligencia* ha de interpretarse en el sentido de *culpa (l.s.)*, esto es, como *dolo o culpa*, la tenemos también en el hecho de la propia letra del Código civil que, en este mismo sentido, utiliza expresiones sinónimas como *dolo o negligencia* (sic) (art. 481) o la de *dolo o culpa* (arts. 1.314), ambas acordes con nuestra interpretación. He aquí los textos: “... con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su *dolo o negligencia*” (art. 481); “... cuando la cosa... se hubiese perdido por *dolo o culpa* del que...” (art. 1.314).

Otra clase de argumentos nos induce a optar por la primera interpretación: es que no sólo nos parece en sí perfectamente convincente la opinión de sus defensores en sus razonamientos históricos y filológicos, sino que ostenta toda la coherencia y compatibilidad, requeridas por sus propios criterios, con la doctrina belga relativa a interpretación de los artículos 1.382 y 1.383.

En realidad, si, como se nos dice, el Código civil español se redactó bajo inspiración o hasta traducción del Código Napoleón, lo que permite decir la estricta comparación con el tenor literal de dicho Código es que el exacto binomio que los redactores originales del Código civil español tenían que haber empleado, no es el de *culpa o negligencia*, sino, más bien, el de *acto o negligencia*: en efecto, lo que el Código Napoleón opone, en sus artículos 1.382 y 1.383, son, respectivamente, le *fait* y la *négligence ou l'imprudence*: “Tout *fait* quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé à le réparer.” (1.382); “Chacun est responsable du dommage qu'il a causé non seulement par son *fait*, mais encore par sa *négligence* ou par son *imprudence*.” (1.383). En ello, como se ve, la culpa no venía directamente a cuenta (sino muy indirectamente al contrario: “*fait... qui cause un dommage... par (une) faute*”); prescindir de su indebida mención aquí la hubiese dejado a salvo de las ambigüedades con las que se topa la doctrina española desde entonces.

Añadamos que, según doctrina constante en derecho belga, la interpretación de esta oposición entre el tenor de los artículos 1.382 y 1.383 implica la siguiente ecuación:

Fait (1.382) = fait intentionnel = délit = dol
Négligence, imprudence (1.383) = quasi-délit

lo cual confirma la bondad del esquema interpretativo seguido, pero no justifica la utilización, en el articulado del Código civil (1.902), del término *culpa* para traducir la idea de dolo (véase supra).

Como quiera que sea, nuestro análisis nos induce a tratar el conjunto *culpa o negligencia* en sentido de *culpa* por antonomasia, *culpa en sentido amplio* o

culpa (l.s.).

La situación de confusión revelada por el anterior análisis no va sin consecuencias sobre el binomio de adjetivos derivados del de sustantivos que comentamos; también se vienen mencionando por pares y son dos: *culposo o negligente* y *culpable o negligente*.

4. ACTO / HECHO

Nuestro análisis de este binomio nos lleva a considerar que la constancia de la oposición plasmada en la doble equivalencia (... por los diccionarios jurídicos y los autores que tratan de él monográficamente):

Acto = de una persona
y *hecho* = impersonal

queda fuertemente mitigada por la comprobación de no pocas excepciones consistentes en una relación de sinonimia perfecta entre los términos compuestos con base en *acto* y *hecho*:

Acto ilícito = *hecho ilícito*
Acte illicite = *fait illicite*
Acto propio = *hecho propio*
Responsabilidad por acto propio = *responsabilidad por hecho propio*
Responsabilidad por acto ajeno = *responsabilidad por hecho ajeno*

He aquí los datos del análisis correspondiente.

El problema planteado es el de las relaciones que tejen entre sí ambos pares de términos en cada lengua y cada derecho: desde una situación original de radical *antonimia* y *complementariedad* de su significado jurídico estricto, llegan a ofrecer, en algunos de sus empleos, una clara relación de *sinonimia* e intercambiabilidad, cuando entran en composición con adjetivos u otros determinantes.

Las ocasiones de empleo de *acto* y *hecho* (*acte* y *fait*) en composición con adjetivos u otros determinantes se plasman en tres nociones o series de nociones:

a) la emblemática de *Acto ilícito* / *Hecho ilícito* (*Acte illicite* / *Fait illicite*),
b) aquéllas a las que da lugar la distinción de las llamadas Formas de responsabilidad (*Responsabilidad por acto/ hecho propio, ajeno, de las cosas*, etc.; *Responsabilité du fait personnel, d'autrui, des choses*, etc.).

a) Acto ilícito / Hecho ilícito (*Acte illicite* / *Fait illicite*)

En los dos derechos estudiados, las observaciones sacadas del análisis del corpus van encaminadas a contradecir la supuesta regla arriba enunciada de dos significados opuestos; en efecto:

α. En derecho español:

Ambos términos se encuentran en la literatura y se usan indistintamente: *acto ilícito*, *hecho ilícito*. Es más, *acto ilícito* ostenta mayor frecuencia, como queda revelado por el recuento de los empleos calculados en las concordancias informáticas de tres obras procesadas⁵.

En realidad, no existe mucho riesgo de error en sugerir la hipótesis siguiente para explicación del hecho de que, mientras tendría que predominar el empleo de *hecho*, *acto* se estila más aquí: la explicación radica, sin lugar a duda, en el texto legal de los artículos 1.089 y siguientes del Código civil que, en sede de las fuentes de las obligaciones, enumeran respectivamente la ley, los contratos y cuasi contratos, y los *actos* (sic) y omisiones ilícitos...; (en eco de esta dicción, el artículo 1.902 así anunciado rezará: “El que por acción (sic) u omisión...”); de ahí saca su legitimidad o la explicación de su mayor frecuencia el término *Acto ilícito* en derecho español.

El que la letra del Código civil español ratifique la dicción de *acto ilícito*, otorga a dicho término una indudable legitimidad, causa, sin duda, de su éxito; pero, en el concierto de la lógica terminológica global (fundada en la oposición genérica de *acto* y *hecho*), dicho éxito puede parecer injustificado, lo cual confirmaría una vez más la fama de poco técnico que, hasta entre los juristas españoles, tiene el Código.

Pero hay más: la observación y el análisis de los empleos concretos de *acto ilícito* / *hecho ilícito* en el corpus nos sugiere la siguiente interpretación justificativa de su distinción: el dato de observación relevante es que, a diferencia de *acto ilícito*, el término *hecho ilícito* se encuentra preferentemente en el ámbito de la responsabilidad por hecho (sic) de los menores, incapaces, pupilos, etc.; en efecto, en el tratado del autor que, entre los procesados informáticamente, contiene más ocurrencias de dicho término (Rogel Vide, 1977), la mitad de sus empleos va relacionada con dicho supuesto concreto de responsabilidad (concretamente, 10 de los 20 empleos), compartiéndose la otra mitad entre los demás supuestos.

Esta observación conduce a romper con la regla primera instaurada por el derecho positivo en la distinción entre *acto* y *hecho*; pero si intentamos buscar la lógica que la rige, esta observación aparenta presentar coherencia con una

⁵ Los resultados son los siguientes: el total de los empleos (en singular y en plural) observados sucesivamente en Rogel Vide (1977), De Ángel Yágüez (1978) y Lacruz Berdejo (1977) son: para *Acto(s) ilícito(s)*, 32 ocurrencias; y para *Hecho(s) ilícito(s)*, 27.

interpretación, anteriormente aludida, de la distinción entre *acto* y *hecho*, en sentido de que:

Acto equivaldría a ‘acción del hombre’ y

Hecho, a acontecimiento, o hecho de la naturaleza;

tal como algunas citas lo expresan sin ambigüedad, por ejemplo: de Yágüez, “un *acto* humano o simplemente ... un *hecho*” (De Ángel Yágüez, 1978: 13) o, de Fernández Martín-Granizo, “Un *acto* del agente o de un tercero..., o un *hecho* realizado por un animal o cosa...” (Fernández Martín-Granizo, 1972: 115).

Ello es además una observación cuyo sistema se generaliza en las denominaciones debidamente acuñadas de las llamadas formas de Responsabilidad, que estudiamos a continuación. Así, la lógica o coherencia implícita sería la siguiente: por una parte, existe la figura de la *responsabilidad por actos (sic) propios* (para cuyo canon de diligencia observaremos que se utiliza la figura del buen padre de familia u “hombre razonable y prudente, recto y seguro de sus actos” (sic); y, por otra parte, entre las otras formas de responsabilidad, existe esa otra, arriba contemplada, de *responsabilidad por hecho (sic) de los menores*, incapaces, pupilos, etc. para cuya denominación, en nuestra hipótesis, hay preferencia por el término *hecho*: dicha hipótesis lleva implícito el que al responsable civil se le impone la responsabilidad, no ya por un *acto* suyo, sino por un actuar ajeno que es como mero *hecho* que se le impone y del que legalmente tiene que ser y dar garantía. (Subsúmanse las dos figuras citadas en la argumentación completa sobre formas de responsabilidad, a continuación).

β. En derecho belga:

Se impone igual conclusión en cuanto a que ambos términos se usan indistintamente en la literatura: *acte illicite, fait illicite*.

En lo que se refiere a frecuencia, los juristas consultados al respecto declaran espontáneamente más frecuente el término *acte illicite*.

Aquí también, la observación contradice la supuesta regla, inicialmente sugerida, de que, si bien en materia de *Responsabilidad civil extracontractual* tendría que imperar el empleo del término *hecho (fait), acto (acte)* le arrebatara protagonismo. Y la explicación puede no ser muy diferente de la dada para el derecho español: la filosofía del artículo medular 1.382 también gira en torno a la garantía del buen padre de familia que responde por sus actos ante los demás. Observemos, sin embargo, que aquí la influencia literal del Código ha sido nula: al contrario, el texto del artículo 1.382 reza, con el término antagónico al aquí contemplado: “Tout fait (sic) quelconque de l’homme...”.

b) Formas de responsabilidad:

α. En derecho español (Responsabilidad por —):

De nuestros análisis, resulta lo siguiente:

Responsabilidad por acto (sic) propio y *responsabilidad por hecho (sic) propio*: ambos términos se encuentran en la literatura y se usan indistintamente; sin embargo, *responsabilidad por acto propio* ostenta mayor frecuencia⁶.

Responsabilidad por hecho (sic) ajeno da testimonio de mayor frecuencia que *responsabilidad por acto (sic) ajeno*⁷ (sin contar con las variantes de tipo *responsabilidad por hecho(s) de otro*).

En estas dos primeras figuras, pues, rige la misma conclusión que la deducida anteriormente de *acto/hecho ilícito*: no se verifica el protagonismo del término *Hecho* que, en materia de Responsabilidad civil, tendría que imponerse a *Acto*, según la primera distinción establecida en el derecho positivo; parece sustituirse a esta regla primera otra lógica que reserva el término *acto* para comportamiento propio y *hecho* para el ajeno que se impone como un acaecimiento externo a la voluntad de quien debe responder por otro.

En cuanto a la figura y término de *responsabilidad por hecho de las cosas*, hemos observado que no es sistematizable bajo semejante denominación más que por inspiración de la doctrina francesa; en general, entre los autores, reina una gran diversidad de denominaciones sin lexicalizar, que giran en torno a la siguiente esquematización de sus variantes: *responsabilidad por daños (sic) causados, producidos, resultantes, debidos a, ocasionados, inferidos por animales y/o cosas*. Y aun cuando, con poca frecuencia, se llegan a utilizar las denominaciones heredadas del francés *responsabilidad por (el) hecho (sic) de las cosas, responsabilidad por (el) hecho (sic) de los animales*, nunca se estila la expresión *hecho de los edificios*. En conclusión de lo cual, sólo nos vale la observación de la ausencia de sistema y de regla de denominación (que la referida inspiración en la doctrina francesa permite, sin embargo, mitigar).

β. En derecho belga (Responsabilité du fait de —):

En francés, al contrario de lo dicho en el lugar correspondiente del derecho español, las denominaciones siempre responden a la regla primera, puesto que se han sistematizado en torno a la expresión *du fait de*; véase, en efecto, la enumeración de las cinco figuras taxativamente distinguidas en derecho belga:

⁶ Los datos numéricos del recuento de las ocurrencias totales son los siguientes: el total de los empleos observados en nuestro corpus procesado son: para *Acto(s) propio(s)*, 12 ocurrencias, y para *Hecho(s) propio(s)*, 10.

⁷ El total de los empleos observados en nuestro corpus procesado son: para *Acto(s) ajeno(s)*, 1 sola ocurrencia; y para *Hecho(s) ajeno(s)*, 34.

Responsabilité *du fait* personnel
Responsabilité *du fait d'* autrui
Responsabilité *du fait des* choses
Responsabilité *du fait des* animaux
Responsabilité *du fait des* bâtiments

y más todavía si se consideran los casos particulares contenidos en el segundo de estos supuestos:

Responsabilité des père et mère *du fait de* leurs enfants
Responsabilité des instituteurs et artisans *du fait de* leurs élèves et apprentis
Responsabilité des maîtres et commettants *du fait de* leurs domestiques et préposés

Hemos observado que es tan común, en francés, el aludir al *hecho de las cosas* que no se tendrá reparo en hablar, en un ejemplo que a cualquiera no dejará de parecerle extraño, del *fait du camion* (Carbonnier, 1972-76: 405); también se leen expresiones como *Responsabilité du fait de l'énergie nucléaire* o *Responsabilité du fait des propriétés immobilières causant des troubles de voisinage* (Fagnart, 1985: 126, 127).

Todas estas citas demuestran con abundancia que la expresión *du fait de*, en francés, no equivale a *por culpa de* como lo deja entender una lexicografía corriente. En el Petit Robert, en efecto, se lee la mención siguiente *Par son fait: par sa faute* y la siguiente (tercera) definición de *Fait: action fautive positive (opposée à l'abstention ou à l'omission)*; con nuestra crítica de semejante postura concuerda, por ejemplo, Cornu (1990): “Le fait (même personnel) ne doit pas être confondu avec la faute, puisqu’il faut une qualification pour le retenir comme fautif et qu’un fait brut... suffit parfois à engager la responsabilité (not. la responsabilité du fait d’autrui).”

Esta unanimidad belga (y francesa) en torno a la expresión *du fait de* está en perfecta lógica con la regla primera dictada al principio de este capítulo sobre distinción entre *acto (acte)* y *hecho (fait)* y primacía de legitimidad del uso del segundo en esta materia de la Responsabilidad civil extracontractual.

Una vez comprobada la lógica distributiva que siguen los empleos de *acto* y *hecho* en composición dentro de la terminología vigente en el área que estudiamos, conviene resaltar que la constancia de la oposición plasmada en la doble equivalencia

Acto = de una persona

Hecho = impersonal / de animal o cosa, de la naturaleza

queda fuertemente mitigada por la comprobación de excepciones importantes, consistentes en una relación de sinonimia perfecta entre los términos compuestos con base en *acto* y *hecho*.

a) *Acto ilícito* y *hecho ilícito* (*Acte illicite* et *Fait illicite*) demuestran una clara relación de sinonimia en no pocos empleos.

En derecho español: basta recordar que, en cómputo estadístico expresado anteriormente, *hecho ilícito* ostenta un contenido nocional acorde con la ecuación semántica arriba recordada en una proporción de la mitad de sus empleos, lo que, si bien basta para justificar la realidad de su oposición a *acto ilícito*, sin embargo supone también otros tantos empleos en que, en vez de oposición, existe sinonimia. De estos empleos indistintos, en que *hecho ilícito* se confunde con *acto ilícito* (que es el término que, en regla, tendría que usarse), el siguiente es ejemplo, elegido voluntariamente fuera de los ámbitos en que se justifica la distinción, esto es, en la exposición de los fundamentos (y raíces históricas) de la materia:

“El derecho romano clásico distinguía entre *crimen*: ilícito que escapa a la esfera de los delitos privados..., y *delictum*: hecho ilícito (sic) que supone únicamente una ofensa para el perjudicado...” (Rogel Vide, 1977: 29-30).

En derecho belga: a falta de estadísticas disponibles, utilizaremos el argumento de la ejemplaridad, y comprobamos que es corriente el empleo indiferente y redundante de los dos términos en un mismo contexto, bajo pretexto estilístico de evitar una repetición supuestamente poco estética. A modo de ejemplos (en el primero de los cuales destaca también la presencia de un sinnúmero de otros sinónimos/variantes):

“... Lieu où s'est commis le *fait illicite* (sic): ... Faut-il tenir compte du lieu où a été commis le fait dommageable? Le *fait illicite* (sic) a été commis en dehors de Belgique: ... Ce n'est pas simplement la loi du lieu du quasi-délit qui est appliquée par le tribunal belge lorsque *l'acte illicite* (sic) a été commis à l'étranger, mais c'est cette loi telle qu'elle est interprétée par les juridictions du lieu du délit" (Dalcq, 1962-67: 4.011-4.018); “Le dommage... doit être déterminé par la comparaison de l'état de la victime au moment où les juges statuent et ce qu'aurait été cet état si le *fait illicite* (sic) n'avait pas été commis. La réparation... doit s'efforcer de replacer la victime dans l'état où elle serait restée... si *l'acte illicite* (sic) n'avait pas été commis.” (Dalcq, 1962-67: 4139)

b) *Formas de responsabilidad*: Por lo dicho anteriormente, esta situación de sinonimia es exclusiva del derecho español. En derecho belga, todas las denominaciones de las formas de responsabilidad se han sistematizado en torno a la expresión *du fait (sic) de*.

Muy cómoda resulta la prueba de sinonimia aquí: la misma existencia de *Responsabilidad por hecho (sic) proprio* supone la distorsión terminológica que es

de demostrar: hecho de una persona es, en rigor terminológico descubierto, *Acto* suyo: véanse, supra, la justificación de legitimidad de *Responsabilidad por acto (sic) propio*:

Responsabilidad por acto(s) propio(s) = Responsabilidad por hecho(s) propio(s) (De Ángel Yágüez, 1978: 43, v.gr.) (Rogel Vide, 1977: 53, v. gr.)

Fuera de esta primera figura, también se observan casos de doble denominación, con base en los dos términos básicos estudiados aquí, en:

Responsabilidad por acto(s) ajeno(s) = Responsabilidad por hecho(s) ajeno(s) (Santos Briz, 1977 :12, v.gr.) (De Ángel Yágüez, 1978 : 43, v.gr.)

Podemos establecer como síntesis y conclusión al respecto lo siguiente:

1. El derecho positivo establece una neta distinción de técnica jurídica entre las nociones de *Acto* y *Hecho*. Dentro del ámbito de esta distinción fundamental, la coherencia terminológica impondría que no se hablara sino de *Hecho* en materia de *Responsabilidad civil extracontractual*.

2. A esta distinción genérica, esta área de la Responsabilidad civil le sustituye otra, más cercana a la etimología: *acto* es acción de una persona (lat. *agere*); *hecho*, cualquier evento que se ha producido. Así, el área que estudiamos da muestras de una relativa autonomía en relación con el ordenamiento jurídico general.

3. Sin embargo, los dos derechos estudiados obedecen diversamente a esta regla denominativa:

a) en derecho español, su acatamiento es constante, cualquiera que sea el término compuesto considerado:

	Acto ilícito
Responsabilidad por	acto propio
Responsabilidad por	hecho ajeno
Responsabilidad por	hecho de las cosas

b) en derecho belga, los empleos observados demuestran disconformidad con la supuesta regla:

α. *Acte illicite* sí parece responder a la misma lógica.

β. Los demás términos respetan otra constante: el uso sistemático de *Fait* (en torno a la expresión *du fait de*):

Responsabilité *du fait* personnel + *fait* médiat, immédiat
Responsabilité *du fait d'* autrui

Responsabilité *du fait des choses*
Responsabilité *du fait des animaux*
Responsabilité *du fait des bâtiments*
Responsabilité des père et mère *du fait de leurs enfants*
Responsabilité des instituteurs et artisans *du fait de leurs élèves et*
apprentis
Responsabilité des maîtres et commettants *du fait de leurs*
domestiques et préposés.

(y demás empleos análogos arriba colegidos, como *du fait du camion*, *Responsabilité du fait de l'énergie nucléaire* o *Responsabilité du fait des propriétés immobilières causant des troubles de voisinage*). La sistematización de estas denominaciones en torno al *fait de* en derecho belga merece la consideración de terminología coherente.

4. La constancia de la oposición plasmada en la doble equivalencia: *acto* = de una persona y *hecho* = impersonal. Sin embargo queda fuertemente mitigada por la comprobación de excepciones consistente en una relación de sinonimia perfecta entre los términos compuestos con base en *acto* y *hecho*.

Acto ilícito = *hecho* ilícito

Acte illicite = *fait* illicite

Acto propio = *hecho* propio

Responsabilidad por *acto* propio = responsabilidad por hecho propio

Responsabilidad por *acto* ajeno = responsabilidad por hecho ajeno

Consta, sin embargo, que, dentro de la lógica descubierta en el corpus del área que aquí nos interesa y anteriormente expuesta en este capítulo, esta sinonimia resulta finalmente indebida.

5. DEMENCIA Y SINÓNIMOS

La sinonimia nocional también puede aparecer, fuera del caso de los dobles, en listas más extensas de sinónimos. Lo hemos comprobado con *demencia* y sus sinónimos. Su caso nos indujo a considerar todos estos términos como sinónimos y variantes nocionales, porque cualesquiera que sean las distinciones que las ciencias médicas u otras regulaciones del Código civil operan entre aquellos diversos estados de la enfermedad mental, todos los términos que los expresan no configuran, en la materia de la responsabilidad civil extracontractual y a efectos jurídicos, más que una única figura jurídica, a la que este derecho designa, por antonomasia, como “demencia”. Ello nos dio además la oportunidad de observar que la sinonimia no es concepto universal,

sino que, dentro de las LSP, cada área establece, a efectos propios, su genuina clasificación, que puede suponer semejantes agrupaciones semánticas de denominaciones en un significado único, llegando, pues, a ser sinónimas esas denominaciones que, en el marco de otras áreas del saber, se consideran semánticamente bien distintas.

Pasemos al análisis detallado de los términos que componen el área. El problema aquí planteado es el de la abundancia de sinónimos y variantes que ostentan los términos que encabezan el capítulo, con el consiguiente interrogante de saber si hay que tomar en cuenta variaciones de significado entre ellos.

No es necesario tener una gran familiaridad con este tema para comprobar el número impresionante de términos que expresan esta subárea: la doctrina (y la propia ley) usan, para aludir a este tema, los más variados vocablos, como van a demostrarlo las siguientes listas, referencias y ejemplos:

- En derecho español, nuestro análisis de la literatura nos permite enumerar respectivamente: *DEMENTE*, *Alienado*, *Deficiente mental*, *Enajenado*, *Enfermo mental*, *Imbécil*, *Loco (Sust. y adj.)*, *Perturbado (Sust.)*; y *DEMENCIA*, *Enajenación mental*, *Enfermedad (mental)*, *Locura*, *Perturbación mental*, *Trastorno mental*, *Alienación mental*, *Imbecilidad*, *Deficiencia psíquica*.
- En derecho belga: *DÉMENT*, *Aliéné*, *Arriéré mental*, *Débile mental*, *Débilité mental (sic; N.m.)*, *Déséquilibré*, *Fou*, *Insuffisant mental*, *Malade mental*; y *DÉMENCE*, *Aliénation mentale*, *Anomalie mentale*, *Arriération mentale*, *Débilité mentale*, *Déséquilibre mental*, *Folie*.

Por cierto, esta enumeración podría parecer artificial por proceder de contextos muy diversos; remítase sin embargo el lector a la literatura y volverá a comprobar la misma variedad de términos dentro de un contexto, esta vez, coherente. Resumiremos, por ejemplo, la enumeración que contiene el párrafo 2303 de Dalcq (1962-67) (que, por las citas bibliográficas que contiene, confirma de sobra el carácter aquí señalado): ... *individu privé de raison*, ... *déments*, ... *aliéné*, ... *arriéré mental*, ... *inadaptés*, ... *malades mentaux*". En los párrafos siguientes aparecen también: *fou* (Dalcq, 1962-6: 2310) y *débile mental* (Ibid., 2324).

Parece, pues, como si fuese inútil o quedase desatendida cualquier distinción, por ejemplo, entre lo transitorio del estado mental aludido (*trastorno o perturbación mental*) o el carácter congénito y constante de un estado síquico deteriorado adquirido desde el nacimiento (*enajenación mental*), entre sus causas y manifestaciones físicas o síquicas, o, por fin, entre sus grados o niveles.

Para confirmación de lo dicho, aquí tenemos las afirmaciones de algunos de los propios juristas: en Francia, Le Tourneau, 1982: 487 por

ejemplo, opina que “la limpidité de la formule légale (art. 489-2) est trompeuse: elle laisse subsister de nombreuses imprécisions”; a su vez, Jacob et Le Tourneau (1976: 302) denuncian, para lamentarla, “*l'imprécision terminologique ... quant à la nature de la maladie ... qui se reflète dans la diversité des vocables... Rien de plus imprécis que ces termes qui sont, parmi tous ceux qui figurent dans notre langue pour désigner cet état, les plus vagues et les plus littéraires qui se puissent rencontrer... pour flous que soient ces mots...*”. (Para comentario de esta doctrina francesa en la belga, consúltese André, 1981: 343 y 349).

Y en relación con la *demencia* (de consideración penal también; véase la relación que, desde esta regulación civil también se hace al artículo 71 del Código sancionador), Constant (1965), al que para esto hemos consultado, dice lo siguiente:

Dans l'article 71 du Code pénal, le mot “démence” doit être pris *non dans son sens médical restreint*, caractérisé par ‘l'affaiblissement à tous ses degrés et l'anéantissement définitif de l'activité psychique’, mais dans son *acception générale et vulgaire.. Il n'existe pas de définition légale de la 'démence'...* C'est à dessein que le législateur s'est borné à mentionner le mot “démence” sans autre explication. Il a estimé préférable de *ne pas s'immiscer dans les controverses scientifiques* et il a entendu viser par une désignation générale tous les cas de perturbation des facultés intellectuelles, qui ne laissent à l'homme qu'une volonté quasi animale, aux actes de laquelle aucune responsabilité ne peut être attachée. (Constant 1965: 398-399).

Opinión sobre confusión también:

Les trois infirmités mentales donnant naissance, dans notre Droit, à un régime d'incapacité... ont été traitées par le Code... avec une *confusion évidente...* Il s'en est suivi un véritable chevauchement dans les matières traitées, *peu favorable à la clarté* du sujet... Ce vice de méthode, qui a même rejailli sur la doctrine, est dû... notamment au fait qu'en 1804, les différentes maladies mentales ne faisaient probablement pas l'objet d'un classement rigoureux, et que, faute de mieux, on les rattacha toutes plus ou moins directement à la folie... Signalons d'autre part que la *confusion* commise par les auteurs du Code civil s'est perpétuée jusque dans le régime de la loi de 1850, sur les aliénés... Il s'ensuit que, dans notre Droit, le mot “aliéné” n'a plus, ni médicalement ni juridiquement, *aucun sens précis*, et que c'est perdre son temps que vouloir introduire de la clarté dans un domaine où le langage lui-même, condition essentielle de la science, est confus et incertain. (De Page, 1964: 301, p. 280-281).

En realidad, ello no significa que desconoce esta lengua jurídica las distinciones que, por lo menos, la propia lengua (y el sentido) común establece, ni que las distinciones que proceden de las ciencias médicas sean desatendidas por ella. Lo demostraremos con las siguientes citas:

El *Diccionario de Derecho privado* (De Casso y Romero, 1967), en su artículo dedicado a *demente*, establece las siguientes distinciones convincentemente ‘científicas’; resumimos: Técnicamente, demencia no es sino una categoría dentro del concepto general de la *enajenación mental* o *alienación mental*, la cual, distinta de la locura moral, se divide en *imbecilidad* y *locura* propiamente dicha. Éstas, a su vez, se subdividen respectivamente en *idiotismo* o *idioticia* e *imbecilidad* en sentido estricto la primera, y en *demencia* y *manía* la segunda. (De Casso y Romero, 1967: *Demente*, 1.400, con definiciones para cada caso).

En comentario sobre el nuevo Código penal de 1995, Serrano Pascual explica la desaparición en el referido Código de *enajenación mental* por motivos de actualización de terminología: “Se sustituye la expresión de *enajenación mental* desaparecida en la moderna psiquiatría, por la más genérica de ‘alteración psíquica’ y ‘anomalía’ psíquica...” (Serrano Pascual 1996: 40).

Por su parte, también, en derecho belga, De Page (1964) dedica algunas páginas a un análisis no menos ‘exacto’:

Les infirmités mentales qui, en droit français et belge, donnent naissance à une incapacité plus ou moins étendue... sont: l’aliénation mentale, la faiblesse d’esprit et la prodigalité.

On entend par ‘aliénation mentale’ la démence, la folie. Ce qui la caractérise, c’est le dérangement cérébral, le désordre dans les idées. Il importe peu que la maladie soit innée ou acquise; dès l’instant où elle est grave et habituelle, le régime de protection propre à la démence se justifie.

La ‘faiblesse d’esprit’, ou “imbécillité” (art. 489) est l’absence ou l’altération des idées. Le faible d’esprit n’est pas un dément, un aliéné, tout au moins si on s’en rapporte aux travaux préparatoires. C’est un individu privé de l’usage de ses facultés à la suite d’une insuffisance de développement du cerveau ou de la dégénérescence de cet organe. Doivent donc être rangés dans la catégorie des faibles d’esprit les imbéciles, les idiots et les crétins, au sens médical de ces mots...

La ‘prodigalité’, enfin, ... (De Page, 1964: 300)⁸.

⁸ Figuran en este texto términos ausentes de la lista dada al principio del presente capítulo (*faiblesse d’esprit* y *faible d’esprit*, etc.); seguimos como pauta de conducta el mencionar exclusivamente lo contenido en la literatura propia de la responsabilidad civil.

De esa aprehensión ‘científica’ hacen gala también los diccionarios; véanse, para ello, las definiciones que da el *Vocabulaire juridique* de Cornu de *Aliénation mentale, Aliéné mental, Démence, Folie, Insanité d’esprit, Trouble mental*. Ello demuestra que la literatura jurídica no es parca en análisis y distinciones científicos sobre la materia.

Aún nos falta una explicación de la variedad y confusión arriba comentadas y de cómo no es constante tal rigor en la terminología. Esa explicación la encontramos en el hecho de que estas distinciones se operan en otros lugares de la regulación del propio Código civil y de otras leyes, pero, de hecho, son inoperantes en el derecho de la responsabilidad civil. Por lo tanto, no figuran en la literatura consultada, en tema de Responsabilidad civil, área en la cual el único criterio que permite declarar la obligación de responder es el del discernimiento; por ello, todos los términos (y estados) arriba citados, normalmente distinguidos en la lengua común y objetos de riguroso análisis en las ciencias médicas y en otras áreas de la propia disciplina jurídica, se encuentran confundidos en un significado nada técnico, médicamente hablando, tanto en el Código civil como bajo la pluma de autores que no tienen por qué distinguir. Es de notar además, desde este punto de vista, que ley y doctrina usan, la mayoría de las veces, enumeraciones, como lo demuestra, por sí sólo, el artículo dedicado a esta materia: “*une personne se trouvant en état de démence, ou dans un état grave de déséquilibre mental ou de débilité mentale*” (Code civ. belge, 1386, bis).

Añadamos por fin que resulta justo que el derecho use nociones que son propiamente jurídicas —y no cabe duda de que la demencia así definida lo es—, considerando, por si hace falta, que para nociones ajenas, ahí están los expertos.

En lo que se refiere ahora a nuestra práctica terminográfica, esta situación nos indujo a considerar todos estos términos como *sinónimos y variantes (nocionales)*. En efecto, cualesquiera que sean las distinciones que las anteriormente referidas ciencias médicas y otras regulaciones del Código civil puedan operar entre aquellos diversos estados de la demencia, todos y cada uno de los términos que los expresan no configuran, en la materia de la responsabilidad civil extracontractual y a efectos jurídicos, más que *un único caso o figura jurídica*, a la que este derecho designa, por antonomasia, como *demencia*. Como prueba de lo dicho, véase el que, en derecho belga, sólo figuran en la enumeración de los *individus privés de raison*, esto es, los que no gozan de capacidad aquiliana, el *infans* y, sin más distinciones, el *demente* del que se trata aquí.

Ahora bien, ello no va sin consecuencias en la teoría de la terminología: en otras ocasiones, ya hemos observado que la sinonimia no es concepto universal, sino que, dentro de las LSP, cada área establece, a efectos propios, su genuina clasificación, que puede suponer semejantes agrupaciones semánticas

de denominaciones en un significado único, llegando a ser sinónimas, pues, esas denominaciones, mientras que, en el marco de otras áreas del saber, se consideran bien diferentes.

6. INCAPAZ, INIMPUTABLE, INCULPABLE

El caso de estos adjetivos en Derecho español nos conduce a concluir que la confusión de sus significados es tal que llegan a explicarse uno por otro en algunos contextos que hemos analizado, de forma que, por fin, no hay duda de que, en aquellos contextos en que no se oponen explícitamente, los tres pueden llegar a expresar una única categoría jurídica, usándose, pues, indebidamente como verdaderos sinónimos en los contextos más descuidados. He aquí los datos de análisis de detalle.

El problema aquí enfocado es relativo a definición de las estrechas relaciones que tejen entre sí términos de muy diversas motivaciones etimológicas. El comentario tiene que partir de la situación terminológica española, ya que ahí es donde se da la variedad de casos que justifica el presente comentario.

En Derecho español, recordemos los términos que designan las nociones ingredientes de la responsabilidad: *antijuridicidad* o *ilicitud*; *culpabilidad* e *imputabilidad*, la cual supone, a su vez, *voluntad* y *capacidad*.

Entre esos términos y sus derivados (v. gr., para *responsabilidad*: *irresponsabilidad*, *responsable*, *irresponsable*, *responder*, etc.), todos ellos dispersos por toda la materia, tres de ellos se encuentran agrupados en un único lugar nocional muy preciso; son: *incapaz*, *inimputable* e *inculpable*.

Su entorno nocional es el siguiente, comentado en relación con el anterior esquema: entre los ingredientes de la responsabilidad está, junto con la antijuridicidad que aquí no interesa, la *imputabilidad*, aptitud de la persona para responder de sus actos. Es preciso que concorra dicha *imputabilidad* para que la acción sea verdaderamente culpable, esto es: para que exista *culpabilidad*. La imputabilidad, por otra parte, supone voluntad y *capacidad (aquiliana)*. Así pues, quien no ostenta capacidad, tampoco ostenta imputabilidad y, por consiguiente, no incurre en culpabilidad; las *causas de inimputabilidad*, también llamadas de *inculpabilidad*, que él ostenta, le exoneran de responsabilidad. De ese individuo, el *incapaz*, se dirá también que es *inimputable* o *inculpable*; y allí tenemos los tres términos que aquí nos ocupan.

Dichos términos (con doble naturaleza gramatical posible: adjetivos y sustantivos) llegan, pues, a estar tan íntimamente asociados que, sin ser sinónimos entre sí, se consideran o, por lo menos, se emplean como tales en situación textual concreta. Explicaremos los dos extremos anteriores.

a) Que no sean sinónimos esos tres términos lo demuestra el que su

respectiva motivación los distingue claramente; en todo rigor, se tienen que considerar tan poco sinónimos entre sí como son nocionalmente distintas las correspondientes nociones de las que se derivan: capacidad, imputabilidad y culpabilidad. Lejos de apreciarse sinonimia entre ellas, lo que ostentan, más bien, es jerarquía: la *capacidad*, junto con la voluntad, es ingrediente de la *imputabilidad*; la propia imputabilidad “es el primario presupuesto de la *culpabilidad*” (Mascareñas, 1950-1982: IV, 144); y ésta, a su vez, es, con esas otras nociones, condición de la responsabilidad.

b) Por otra parte, están tan íntimamente asociados que llegan a emplearse, de hecho (y con razón o sin ella) como sinónimos. Los contextos disponibles en el corpus - por lo menos, los más explícitos de entre ellos - lo demuestran; son los siguientes:

6.1. RELACIÓN INCAPAZ - INIMPUTABLE

- 1) “...mientras en Derecho penal el *incapaz (inimputable)* no puede ser objeto de las consecuencias penales de sus actos, esto es, queda exento de responsabilidad penal,... en el terreno del Derecho privado se admite le alcancen las consecuencias civiles de los mismos, esto es, queda sometido a responsabilidad civil por razón de los actos ilícitos que cometa.” (Conde-Pumpido Ferreiro, 1969: 89)
- 2) “... son igualmente defendibles, y difícilmente conciliables, la teoría que en una línea proteccionista de las víctimas busca la reparación a toda costa (aun imponiéndosela al *inimputable*) y la que lleva la inimputabilidad hasta sus últimas consecuencias, haciendo irresponsables a *menores y dementes*.” (De Ángel Yágüez, 1978: 52)
- 3) “Causas de *inculpabilidad* y causas de justificación: El concepto de culpa presupone que el agente, al tiempo de obrar, posee la aptitud general para responder de los actos ilícitos que realice. Pero la culpa puede quedar excluida por la concurrencia de causas especiales de *inculpabilidad*. Nuestro Código civil no las regula; sí, en cambio, el penal; pero el Derecho civil necesita reconocer el principio fundamental de que al agente no se le puede acusar de culpa cuando, según las circunstancias, observó una conducta de acuerdo con las normas de presión anímica extraordinaria en que se encontraba. De lo dicho se desprende que es justo establecer la responsabilidad de los *inimputables* por los daños causados por ellos, cuando de las circunstancias especiales del caso aparece como equitativo al menos un

resarcimiento parcial. En efecto, del artículo 20 del Código penal se deduce que son presupuestos de esa responsabilidad: 1º. Que una persona *inimputable* haya causado con su conducta un daño a otra. Las reglas 1a y 3a del citado artículo se limitan a los *inimputables* por edad, por enajenación mental, por sordomudez y por miedo insuperable; pero a efectos civiles creemos puede aplicarse este precepto por analogía a otros supuestos de *inimputabilidad*... 2º Que el perjudicado no pueda obtener indemnización del daño de un tercero obligado a vigilar al *incapaz*...” (Santos Briz, 1977: 51)

Como se ve en 1) la confusión de los significados de ambos sustantivos (el incapaz, el inimputable) es tal que llegan a explicarse uno por otro: “*el incapaz (inimputable)*”; en 2), por otra parte, si “hacer irresponsables a menores y dementes” llega a decir lo mismo que “imponer la reparación al inimputable” cuando menores y dementes son las dos categorías más emblemáticas de los incapaces, la conclusión semántica se impone: el *inimputable* y el *incapaz* designan una única categoría y se emplean como sinónimas las dos denominaciones; qué duda cabe, por fin, a la lectura de 3) (en cuyo texto se vienen empleando en un mismo razonamiento jurídico, y casi unos por otros, los términos de *inimputabilidad*, *inimputables*, *inimputabilidad* e *incapaz*), que de una misma categoría jurídica se trata.

6.2. RELACIÓN INCAPAZ - INCULPABLE

“El Derecho civil establece un mecanismo de protección de los *incapaces*, sometiéndoles a una guarda legal a través de la patria potestad o la tutela, por lo que de funcionar tal mecanismo los actos ilícitos de los *incapaces* no "deben" producirse.... De ahí que en los casos en que el daño se produzca como consecuencia de actos que el *incapaz* no debiera ejecutar, la responsabilidad haya de transferirse del patrimonio del *incapaz* a la (sic) del tercero, a quien correspondía el deber de cuidado. Se da entonces para la producción del daño una doble concurrencia de causas: las materiales, que provienen de un acto de persona *inimputable*; y la ideal que proviene de una omisión de persona culpable.” (Conde-Pumpido Ferreiro, 1969: 85-86)

Igual comentario que en el caso anterior se impone aquí: la denominación de “persona inculpable” empleada en contexto dedicado al debate relativo a responsabilidad del incapaz (sic) y para designar a este mismo tipo jurídico lleva consigo la consideración de sinonimia de hecho entre *incapaz* e *inimputable*.

Podemos recalcar las anteriores relaciones enfocadas separadamente

por el siguiente texto que las reúne en una misma conclusión:

Los actos de los *inculpables*, si bien son capaces de producir una lesión que satisfaga el aspecto de la antijuridicidad del acto, no pueden en cambio satisfacer el aspecto de la *culpabilidad* de ese mismo acto, porque a esos agentes *incapaces* no podrá serles reprochado el acto como *culpable*, al faltar en ellos el requisito de la *imputabilidad* que es premisa previa a toda declaración de *culpabilidad*. (Conde-Pumpido Ferreiro, 1969: 78-79)

6.3. EN CUANTO A INIMPUTABILIDAD - INCULPABILIDAD

Apreciamos, con estos términos, la misma asociación de significados: así, por ejemplo, Mascareñas, 1950-1982: IV, 138 y sigs., bajo el lema general de *Circunstancias eximentes*, escribe:

“... la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad (Nota. El enfoque es el del derecho general, incluyendo el penal) son, pues, los tres elementos esenciales de la infracción. Si falta cualquiera de ellos, se produce una situación de irresponsabilidad que exonera de pena al autor de la infracción, aunque el Estado pueda actuar contra él con otros medios distintos. Las situaciones negativas pueden, pues, surgir:

- a) por ausencia de antijuridicidad (...) Estamos ante las causas de justificación.
- b) por ausencia de *culpabilidad*. (...) Estas son las *causas de inculpabilidad*.
- c) por ausencia de punibilidad (...) Estamos ante las excusas absolutorias.

Esta es la tripartición que pudiéramos denominar clásica entre los tratadistas españoles (con algunas variantes, pues, el segundo grupo se integraba antes sólo por las *causas de imputabilidad*, y ahora se da la expresión, más amplia y comprensiva, de *causas de inculpabilidad*)...” (Mascareñas, 1950-1982: IV, 138; lo subrayado es nuestro).

Y, al analizar en detalle las aludidas *causas de inimputabilidad*, o *causas de inculpabilidad*, el autor del artículo sigue asociándolas con una relación tan estrecha como la que establecen los dos puntos tipográficos: “Causas que excluyen la *culpabilidad*: *causas de inimputabilidad*: ...” (Ibid.).

En conclusión, se impone la consideración de sinonimia nocional o funcional (diríamos, sinonimia de hecho, que no de derecho, siendo distinta la etimología o motivación) entre los tres términos aquí comentados: incapaz,

inimputable, inculpable.

7. ABSTENCIÓN / OMISIÓN

Un paso más se consigue en la demostración de la verosimilitud de la hipótesis al abordar el caso de *abstención / omisión* que no solamente, como en los ejemplos anteriores, parecen confundirse a veces y usarse, pues, como sinónimos en una sola lengua-derecho (o ambas a la vez), sino que además, como denominación genéricamente elegida por cada uno de los derechos comparados, hacen las veces de verdaderos sinónimos translingüísticos, puesto que, para denominación de una única noción genérica de “acto negativo”, a la *omisión* del Derecho español y sintagmas derivados (*omisión simple* y *omisión en la acción*) corresponden la *abstention* y sintagmas derivados (*abstention pure et simple* y *abstention dans l'action*) del Derecho belga: una misma noción - de eso no queda duda alguna - queda, pues, designada como *omisión* en español y como *abstention* en francés. ¿Acaso no aboga este ejemplo por la sinonimia global de los dos términos, descalificando, a ese nivel nocional, las diferencias de significado de las mismas palabras en lengua común? He aquí los datos de análisis de detalle, con las definiciones de estos términos en los diccionarios de lengua.

En español:

- *Abstención*: Acción y efecto de abstenerse (DRAE).
- *Abstenerse*: Privarse de alguna cosa (Ibid.)
- *Omisión*: Abstención de hacer o decir. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado (Ibid.)
- *Omitir*: Dejar de hacer una cosa (Ibid.)...

En francés:

- *Abstention*: Action de s'abstenir de faire qqch. (Petit Robert 1993).
- *Abstenir* (s'): Ne pas faire volontairement. (Ibid.)
- *Omission* : Le fait, l'action d'omettre (qqch.), de ne pas dire, de ne pas faire (qqch.) (Ibid.), que ce soit volontairement ou non (Bailly 1971).
- *Omettre*: S'abstenir (sic, NdR) ou négliger de considérer, de mentionner ou de faire (ce qu'on pourrait, ce qu'on devrait considérer, mentionner, faire) (Petit Robert 1993).

Ciertamente, existe una relación semántica entre los dos términos (“*omettre = s'abstenir...*”, véase supra); pero no por ello la Lc los considera

sinónimos: la *abstención* siempre es voluntaria cuando la *omisión* puede ser también involuntaria.

Ahora bien, los empleos de los que hace gala la doctrina demuestran una clara tendencia a la sinonimia o confusión de su significado. En apoyo de lo dicho, están las siguientes pruebas.

a) En primer lugar, algunos contextos sacados de la más autorizada doctrina llaman nuestra atención por no establecer distinción entre los dos términos analizados y parecer implícitamente utilizar el uno por el otro; por ejemplo:

“El artículo 1902 habla de ‘acción’ u ‘omisión’, pues, en efecto, tanto daño puede ocasionar un comportamiento activo como una *abstención*...” (De Ángel Yágüez, 1978 : 44). - “La faute consiste-t-elle dans le fait de rouler trop vite, fait positif, ou dans l’*omission* de freiner, faute d’*abstention* ?” (Dalcq, 1962-67 : 356).

b) En el mismo sentido van algunas opiniones totalmente explícitas de los juristas al respecto:

“El Derecho civil no contiene una reglamentación sistemática de la *abstención*; nuestro Código civil alude a los efectos de la culposa o negligencia (sic), denominándola (sic) *omisión* en el artículo 1902” (De Casso y Romero, 1967: *Abstención*).

c) También observamos la coexistencia o confusión de hecho, ya no entre *omisión* y *abstención*, sino esa otra, debidamente ejemplificada en el corpus, entre los sintagmas derivados de estos términos simples: *omisión* simple (De Ángel Yágüez, 1978: 44), lo mismo que *Abstención* simple (Carbonnier, 1971: 83) o *abstención* pura y simple (Lacruz Berdejo, 1977: 204); *abstention* pure et simple (Dalcq, 1962-67 : 358) y *omission* pure et simple (Dalcq, 1962-67: 360).

d) Y, por fin, un argumento *a fortiori* nos parece ser ese singular caso de equivalencia translingüística que, en frecuencia de uso, hemos comprobado entre la *omisión* española y la *abstention* francesa, así como en sus respectivos derivados compuestos:

Omisión simple = *abstention* pure et simple
Omisión en la acción = *abstention* dans l'action

El que, para denominación de una noción dada, dos lenguas-derechos hayan elegido sendos términos que, literalmente, son distintos en lengua común y —advirtámoslo— sin distinción de contenido nocional (en ambos casos, se trata de expresar la misma noción de “acto negativo”), transforma los términos

de esa equivalencia en verdaderos sinónimos translingüísticos, que parecen, pues, confirmar nuestra hipótesis de la existencia de sinónimos nocionales. Para expresión del ‘acto negativo’, el derecho español confiere a *omisión* y derivados la categoría de denominación por antonomasia, mientras que el derecho belga asigna ese papel a *abstention* (y derivados).

La explicación de esas sinonimias nocionales arriba esbozada por la idea de que una denominación dada llega a desempeñar el papel de mera “etiqueta” puede parecer contradictoria con la idea (verificada también en nuestro análisis) de una lengua jurídica que los juristas no dejan de interpretar y de re-crear, interrogando constantemente el significado de los términos que utilizan (de ahí la proliferación sinonímica que estamos comprobando en nuestros análisis).

La contradicción puede no ser más que aparente en el sentido de que el Derecho, como otros sectores de la lengua y hasta como la lengua común, vive dividido entre esas dos sollicitaciones del pensar y hablar: lexicalizar denominaciones fijas y sentir la constante necesidad de renovar la expresión (o siquiera la conciencia que se tiene de su significado).

Ahora bien, recordados los principales ejemplos sobre los que se fundamenta nuestros análisis, es forzoso dejar claro que una coherencia general guía la mayoría de los empleos de esos términos.

Ello no quita que nuestro análisis no pueda pasar en silencio los casos que precisamente rompen con esa coherencia. Son casos en los que, al revés, despusa, diríamos, algún descuido de la norma, unos casos, en realidad, que, no por indebidos, son menos frecuentes ni, sobre todo, carentes de autoridad, como demuestra la implicación del mismo Código civil en los reproches: véase cómo su artículo 1729 (“*sin culpa ni imprudencia*”) rompe con la norma que su propio texto insta para el empleo de *negligencia*.

Todo ello, valga la redundancia, en una producción textual de exigencia muy alta a la que nos tienen acostumbrados los juristas en general.

Añádase que no todos los casos apuntados son muestras de errores u torpezas en el empleo. El ejemplo de *demencia* es aquí aleccionador, dependiendo su numerosa sinonimia del empleo de términos en cuya tecnicidad ajena (sacada de las ciencias médica y psicológica) los juristas confiesan no querer entrar, por inútil o inoperante, en materia de responsabilidad civil extracontractual.

Es más: en el caso de *omisión/abstención*, la sinonimia, que se manifiesta entre los dos términos con ocasión de la comparación translingüística, es aquí producto, al revés, de una exigencia experta procedente del respeto y sumisión al texto, legal o doctrinal, que fundamenta los justos usos en cada derecho. Dígase lo mismo del empleo de *negligencia* como sinónimo de *culpa* (s.s.) en Derecho español.

Ahora bien, en aras de la gestión terminográfica de un diccionario jurídico de la materia, entre seguir la norma o el uso, le toca claramente al terminólogo privilegiar aquélla y los usos rigurosos, y no esos usos descuidados o erráticos que acabamos de destacar. Ello no quita que, para una estricta descripción de la terminología del área, no pueda por menos de dar fe de la vigencia de estos últimos en el corpus.

8. BIBLIOGRAFÍA SELECTIVA

- ANDRÉ, ROBERT (1981): *Les Responsabilités*. Bruselas, Bureau d'Etudes Robert André.
- CARBONNIER, JEAN (1971): *Derecho civil* [Estudio introductorio y Traducción de la 1.^a edición francesa con adiciones de conversión al derecho español por Manuel M^a. Zorrilla Ruiz. Tomo II, Vol. III, Situaciones extracontractuales y dinámica de las obligaciones]. Barcelona, Editorial Bosch.
- (1972-76): *Droit civil, tome IV, Les Obligations*. París, P.U.F., Thémis [7.^a ed. actualizada, ed. renovada en 1976].
- CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ (1974): *Derecho civil español, común y foral*, Tomo III. Madrid, Instituto Editorial Reus (11^a ed.), 12-15, 32-37, 69-81, 177-225.
- CODE CIVIL BELGE: *Les Codes Larcier, Tome 1: Droit civil et judiciaire*. Bruselas, Maison F. Larcier (última edición).
- CÓDIGO CIVIL (ESPAÑOL): Madrid, Editorial Tecnos (11^a edición) [Edición preparada por César Sempere Rodríguez, bajo la dirección de Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano].
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, CÁNDIDO (1969): “Los Problemas de la Responsabilidad civil por los hechos ilícitos de los incapaces” en *Estudios en honor de Castán. Tomo II*. Pamplona, 73-109.
- CONSTANT, JEAN (1965): *Traité élémentaire de droit pénal, Principes généraux du droit pénal positif belge*. Lieja, Imprimeries Nationales.
- CORNU, GÉRARD (1990): *Vocabulaire juridique*. París, Association Henri Capitant, P.U.F. [nueva edición en 1998].
- DALCQ, R-O. (1962-67): *Traité de la Responsabilité civile*. Bruselas, Maison F. Larcier Ed.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. (1978): *Lecciones sobre Responsabilidad civil*. Bilbao, Publicaciones de la Universidad de Deusto.
- DE CASSO Y ROMERO y COL. (1967): *Diccionario de Derecho privado. Derecho civil, común y foral, derecho mercantil, derecho notarial y registral, derecho canónico*. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, México, Montevideo, Editorial Labor [Tomo 1, 195^o; Tomo 2, 1960; 3.^a reimpresión, 1967].
- DE COSSÍO Y CORRAL, ALFONSO (1955): *El Dolo en el Derecho civil*. Madrid, Editorial Revista de Derecho privado, 382 págs.

- DE PAGE, H. (1964): *Traité élémentaire de Droit civil belge*. Bruselas, Ets. Émile Bruylant [Tome II, 3.^a ed.].
- DRAE [REA ACADEMIA ESPAÑOLA] (1994): *Diccionario de la Lengua española*. Madrid, Espasa-Calpe [21.^a ed.].
- FAGNART, J.-L. (1985-86-88): “Examen de jurisprudencia (1976-1984)”. *Journal des Tribunaux*, 1985, 453-470; 1986, 297-303 y 321-328; 1988, 257-267 y 741-758.
- FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, M. (1972): *Los Daños y la Responsabilidad objetiva en el Derecho positivo español*. Pamplona, Editorial Aranzadi, 511 págs.
- GÓMEZ DE LIAÑO, F. (1979): *Diccionario jurídico*. Salamanca, Gráficas Cervantes.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. (1949): “Acción civil del delito”. *Revista de Derecho Privado*, Año XXXIII, Número 384, Marzo de 1949, 185-212.
- GRAND ROBERT DE LA LANGUE FRANÇAISE (1985): París, Dictionnaires Le Robert [2.^a ed.].
- JACOB Y LE TOURNEAU (1976): *La Responsabilité civile*. París, Dalloz [2.^a ed.].
- LACRUZ BERDEJO, J. L. (1977): *Elementos de Derecho civil. Tomo 2, Vol. 1, Parte general, Delito y Cuasidelito*. Barcelona, Librería Bosch.
- LE TOURNEAU (1982): *La Responsabilité civile*. París, Dalloz [3.^a ed.].
- MASCAREÑAS, CARLOS-E. (1950-1982): *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona, F. Seix Editor [Tomo I (1950) a Tomo XVII (1982)].
- ROGER VIDE, C. (1977): *La Responsabilidad civil extracontractual, Introducción al estudio jurisprudencial*. Madrid, Editorial Civitas.
- SANTOS BRIZ, J. (1977): *La Responsabilidad civil*. Madrid, Montecorvo [2.^a ed.], 865 págs.
- SERRANO PASCUAL, MARIANO (1996): *Especial monográfico del Código penal. Comentarios y notas. Crónica parlamentaria*. Madrid, Tapia. Publicación para el Mundo del Derecho, 541 págs.
- THIRY, BERNARD (1997): “Bilingüismo y bijuridismo: problemas de equivalencia” en San Ginés Aguilar y Emilio Ortega Arjonilla: *Introducción a la traducción jurídica y jurada (francés-español)*. Granada, Comares [2.^a ed.], 312 págs.
- (2000a): “Équivalence bilingue en traduction et terminologie juridiques. Qu'est-ce que traduire en droit ?” en *La traduction juridique. Histoire, théorie(s) et pratique*. Ginebra, Éditions de l'Université de Genève et ETI, 285-307.
- (2000b): “Casos de calco en terminología y traducción jurídicas: usos y abusos” en De Schaetzen: *Des termes et des choses*. París, Maison du Dictionnaire, 101 - 117.
- (2001): “La Culpa en los Derechos civiles español y belga”. *Le langage et l'homme*, vol. XXXVI (1), 31-52.
- (2004a): “Las definiciones del término terminología y su análisis”. *Le langage et l'Homme*, vol. XXXIX (1), 155-168.

- (2004b): “La noción jurídica de culpa. Problemática de su conceptualización intralingüística y de equivalencias interlingüísticas” en García Marcos, F. et al.: *Traducción, cultura e inmigración*. Granada, Atrio, 171-190.
- (2005a): *Diccionario jurídico: terminología de la Responsabilidad civil (español-francés y francés-español)*. Granada, Comares [colección Interlingua Diccionarios, n.º 50], 424 págs.
- (2005b): “Presentación del Diccionario jurídico: terminología de la responsabilidad civil” en Campos Plaza N. et al.: *El español, lengua de cultura, lengua de traducción*. Granada, Atrio, 433-444.
- (2005c): “La Terminología a la luz de una investigación en Derecho” en *Actas del IV Simposio Internacional de Almagro (Ciudad Real) “Traducción, Texto e Interferencias”, 19-21 de octubre de 2005*. Universidad de Castilla-La Mancha. Actas del Congreso.
- (2006): “El diccionario jurídico bilingüe, puente entre dos mundos extraños” en *Actas del II Congreso Internacional de Lexicografía Hispánica (Alicante): “El diccionario como puente entre las lenguas y culturas”*. Asociación Española de Estudios Lexicográficos (AELEX).
- (2008a): “Propiedad y contagio en el comparatismo y traducción jurídica” en *Actas del III Congreso «El español, lengua de traducción», 2006, Puebla (México)*. Bruselas, ESLETRA, 525-543.
[http://www.esletra.org/Actas_-_Puebla%202006.pdf]
- (2008b): “La Terminología a la luz de una investigación en Derecho” en Ortega Arjonilla, E. (dir.): *La Traducción e Interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*. Granada, Comares [colección Interlingua, n.º 75], 211-226.
- (2009a): *Terminología y Derecho*. Granada, Comares, 287 págs. (De próxima publicación)
- (2009b): “La motivación de los términos en terminología jurídica” en *Revista Llengua i Dret* (Escola d'Administració Pública de Catalunya), n.º 51 (Publicación en junio de 2009).
- TRAVIESAS, M. (1926): “La Culpa”. *Revista de Derecho privado*, n.º 156, 273-297.